



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03389-2013-PA/TC

LIMA

REGINA MARÍA SÁNCHEZ

OCHOA DE ZÚÑIGA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de apelación por salto interpuesto por doña Regina María Sánchez Ochoa de Zúñiga contra la resolución de folio 291, de fecha 14 de junio de 2012, expedida por el Trigésimo Juzgado Civil de Lima, en el extremo que declaró fundada en parte la observación formulada por la demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la sentencia emitida en el Expediente 05125-2009-PA/TC, de fecha 24 de marzo de 2011, el Tribunal Constitucional ordenó a la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud que otorgue a la recurrente la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales (folio 127).
2. La demandada emitió la Resolución 268-2011-DISA-II-LS/OEGDRH, de fecha 9 de diciembre de 2011 (folio 244), otorgando a la recurrente la mencionada bonificación por el periodo comprendido del 1 de junio de 2003 al 30 de junio de 2011, con los incrementos correspondientes y la deducción de la bonificación especial otorgada por el Decreto Supremo 19-94-PCM.
3. Mediante escrito de fecha 23 de enero de 2012 (folio 258), la demandante formula observación solicitando que se tenga por no cumplida la sentencia del Tribunal Constitucional por cuanto la Resolución 268-2011-DISA-II-LS/OEGDRH resulta oscura y no se encuentra motivada ni fundada en Derecho, pues no se entiende cómo se puede tener por compensada la suma liquidada como monto total de devengados ascendente a la suma de S/. 12 864.96 con la pensión de orfandad que viene percibiendo la recurrente; asimismo, no se explica por qué se practica la liquidación de pago de la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 solamente desde el 1 de junio de 2003 cuando la bonificación entró en vigor en 1994 con la dación del DU 037-94-EF, ni se justifica por qué no se liquidan los intereses indicados en la sentencia bajo ejecución.
4. El juez de ejecución, por Resolución 23, de fecha 14 de junio de 2012 (folio 291), declara improcedente la observación en el extremo que da inicio al cálculo de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03389-2013-PA/TC

LIMA

REGINA MARÍA SÁNCHEZ

OCHOA DE ZÚÑIGA

- pensión de fecha 1 de junio de 2003 por considerar que en esa fecha se le otorgó a la recurrente la pensión de orfandad; por otro lado, declaró fundada la observación respecto al pago de los intereses legales, aduciéndose que la sentencia recaída en autos ordena su pago.
5. Con escrito de fecha 11 de julio de 2012, la recurrente interpone apelación por salto (folio 301) argumentando que no se ordena el pago de la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia 037-94, así como de sus devengados e intereses.
 6. El Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC ha establecido que el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional procede contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado; ello con la finalidad de proteger los derechos fundamentales afectados por la inejecución, ejecución defectuosa o desnaturalización de una sentencia constitucional.
 7. En relación con el pago de la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia 037-94, se advierte que le corresponde a partir de junio de 2003 debido a que la pensión de orfandad fue otorgada el 13 de mayo de 2003.
 8. Respecto al pago de los devengados, en la sentencia de ejecución (folio 127) se observa que se determinó que “procede que se le otorgue dicha bonificación con la deducción de los montos que se le hayan otorgado en virtud del Decreto Supremo 019-94-PCM”; es decir, se dispuso que se otorgue a la recurrente la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94, con el descuento de los montos otorgados en virtud del Decreto Supremo 019-94-PCM. En mérito a ello, en el Informe 208-2012-ByP-OEGDRH-DISA-II-L.S./MINSa (folios 312 y 326) y su anexo 1 (328), el cual fue puesto en conocimiento de la recurrente mediante resolución de fecha 19 de setiembre de 2012 (folio 316), se explica detalladamente que la bonificación del DU 037-94 no genera un incremento en la pensión de la actora, otorgada al amparo del inciso b) del artículo 34 de la Ley 28444, por cuanto al realizar las deducciones correspondientes se arriba a un monto equivalente al que ha venido percibiendo como pensión.
 9. Por su parte, el Tribunal advierte que la recurrente no ha sustentado técnicamente o adjuntado documento alguno que evidencie que en el nuevo cálculo de su pensión no se haya considerado la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03389-2013-PA/TC

LIMA

REGINA MARÍA SÁNCHEZ

OCHOA DE ZÚÑIGA

o que aun habiéndose tenido en cuenta, haya una diferencia a su favor. Por lo que se concluye que la demandante no ha acreditado que el cálculo realizado en la Resolución 268-2011-DISA-II-LS/OEGDRH, compensando los devengados, sea incorrecto.

10. En consecuencia, no es posible considerar que la sentencia recaída en el Expediente 05125-2009-PA/TC se haya incumplido o ejecutado de manera defectuosa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de la sentencia emitida en el Expediente 05125-2009-PA/TC.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03389-2013-PA/TC

LIMA

REGINA MARÍA SÁNCHEZ

OCHOA DE ZÚÑIGA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de mayoría. Sin embargo, debo realizar las siguientes precisiones en torno a su parte resolutive:

1. Considero que la finalidad del recurso de apelación por salto es la de revisar la resolución emitida por el primer grado o instancia de la judicatura ordinaria, en el contexto de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.

2. No podemos perder de vista que en este caso en concreto lo que se resuelve (y sobre lo que nos pronunciamos) es acerca de este segundo recurso, el recurso de apelación por salto. Es ese el recurso que debemos considerar fundado, infundado o improcedente.

3. Es necesario entonces tener presente la distinción entre el recurso de agravio constitucional que dio origen a la sentencia del Tribunal cuya correcta ejecución se pretende; y, por otro lado, el recurso de apelación por salto, el cual representa un recurso de agravio constitucional atípico que permite a este Tribunal el análisis de una resolución de primer grado de la judicatura ordinaria emitido como parte de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, pudiendo en este escenario nuestro Tribunal anular, revocar, modificar o confirmar el pronunciamiento del juez o jueza de la judicatura ordinaria responsable de ejecutar nuestros pronunciamientos en sus términos.

4. En ese sentido, coincido con la parte resolutive del voto en mayoría, pues lo que corresponde es declarar INFUNDADO este segundo recurso y no la resolución impugnada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Ray Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Oyacola Santillana
JANET OYACOLA SANTILLANA
Regente de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03389-2013-PA/TC
LIMA
REGINA MARÍA SÁNCHEZ
OCHOA DE ZÚÑIGA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE
EL RECURSO DE APELACIÓN POR SALTO, SINO DIRECTAMENTE
CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto de mayoría emitido en el presente proceso de amparo promovido por doña Regina María Sánchez Ochoa de Zúñiga a favor de doña Mirta Rosa Sánchez Ochoa contra la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud, sobre otorgamiento de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, que señala: “Declarar INFUNDADO el recurso de apelación por salto”, pues a mi juicio lo que corresponde es CONFIRMAR la resolución impugnada, por haberse ejecutado la sentencia en sus propios términos.

Considero que no corresponde emitir pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de apelación por salto es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (auto) emitida, en primera instancia, en la etapa de ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, que deniega, tergiverza, desnaturaliza o incumple (total o parcialmente) dicha sentencia; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto tal medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y adoptar la decisión correspondiente respecto de la resolución cuestionada, pudiendo anularla, revocarla, modificarla o confirmarla.
3. Por ello, en el presente caso, lo que procede es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, como erróneamente aparece en la resolución de mayoría.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANE DYTAKOLA MANTILLANA
Secretaria de la Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL